

Rad: 2022-213

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del trámite del proceso se han presentado las siguientes situaciones: **1)** El 23-05-2022, se admitió la demanda, se ordenó notificar a los herederos determinados y emplazar a los herederos indeterminados **2)** Se diligenció el respectivo emplazamiento a los herederos indeterminados en el sistema de emplazados de la Rama Judicial TYBA el 26-05-2022, sin que a la fecha se hubiese hecho presente al proceso o estén pendientes solicitudes de resolver de algún interesado en intervenir dentro del trámite **3)** allegando el 26-06-2022, poder por parte de los herederos determinados KATHLENN VANESA ORTEGA CARMONA y LUIS ORTEGA CARMONA, en calidad de hijos del señor OMAR ORTEGA PORTILLA, para intervenir dentro del proceso, sin haber constancia dentro del proceso de que la parte demandante le hubiera notificado la demanda. De igual forma se aportó poder por parte de la señora LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA, sin que la misma sea parte dentro del proceso, estando pendiente de darle trámite a los poderes aportados. Sírvase proceder.

Medellin 22 de julio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1406
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00213 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LILIANA MARIA SALDARRIAGA FLÓREZ C.C.43.815.218
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS (KATHLENN VANESA ORTEGA CARMONA Y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR ORTEGA PORTILLA
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADOS- HEREDEROS DETERMINADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del poder aportado al proceso por parte de los herederos determinados KATHLENN VANESA ORTEGA CARMONA Y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA, esta Agencia Judicial considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada como herederos determinados, (KATHLENN VANESA ORTEGA

CARMONA Y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA) de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, por encontrarse acreditado que tienen conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada cesarbedoya43@gmail.com - Herederos Determinados- copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO BEDOYA ZULUAGA, con T. P No 288.441 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada- Herederos Determinados KATHLENN VANESA ORTEGA CARMONA Y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA -, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que represente los intereses de los Herederos Indeterminados.

Finalmente, y conforme al poder presentado por parte de la señora LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA, quien dentro del proceso no es parte, toda vez que la demanda no se direccionó contra la misma, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandada-herederos determinados- para que indique la calidad en la que pretende actuar la señora LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA, para proceder de conformidad

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada-Herederas Determinadas – KATHLENN VANESA ORTEGA CARMONA Y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción

Se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada cesarbedoya43@gmail.com copia del expediente.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO BEDOYA ZULUAGA con T. P No 288.441 del C.S. de la J. para que represente dentro del proceso los intereses de KATHLENN VANESA ORTEGA CARMONA Y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado CESAR AUGUSTO BEDOYA ZULUAGA para que indique la calidad en la que pretende actuar dentro del proceso la señora LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA, toda vez que la demanda no se dirige contra la misma, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ